

Rad. 2008-240

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, once de octubre de dos mil veintiuno

Remitida por el JUZGADO SEGUNDO PAR DE ESTA CIUDAD, la solicitud o demanda de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN DE LA SUCESIÓN DE LA SEÑORA RITA CECILIA MADRIÑÁN VDA DE TERREROS, bajo la consideración que es nuestra la competencia, mutatis mutandi, cuanto fuimos el juzgado que conoció del sucesorio de la misma y lo que corresponde es proceder a rehacer el trabajo partitivo fruto de la nueva sentencia del H. Tribunal Superior, funcional de esta judicatura y aquella; como ya cuando nos fue repartido últimamente, habíamos esbozado, remitiremos este diligenciamiento a dicho conspicuo colegiado seccional, por dos temas, a saber: Para que en este asunto dirima la competencia y por otra parte, al resistirnos a esa infame por decir lo menos, acusación que se nos formula, tratando de entroncar un impedimento, como no se acepta, acometan por favor, el trámite de la recusación impetrada por los señores Madriñán a través de su señor abogado en común.

Primero, con respeto inconmensurable de otros criterios, si bien de nuestra parte en lo absoluto se discute la sentencia con ponencia del H. M Dr Borda Caicedo, con sello de cosa juzgada, en torno a que declaró en proceso cognitivo, como debe ser, que los señores Madriñán son los herederos únicos como sobrinos de la prementada de cujus y no como lo habíamos determinado en sendas providencias, con tutelas a bordo, en ambas sedes, en dos instancias, junto con los sobrinos nietos de la misma, de apellido Villegas, en dos familias, que tuvieron hasta esa sentencia un tránsito a cosa juzgada formal, iteramos.

No obstante lo anterior, como paradigmáticamente y ya lo veremos, siempre eso es materia de ruego, demanda, reclamación, a sabiendas por parte de esos señores que ya había habido dicha sentencia por nuestra parte, que presupuso o implicó adjudicaciones, como sobrinos nietos, de diez señoras y señores de apellido Villegas, incluso con trasunto en transferencias con asidero en ese modo sucesoral de las alícuotas respectivas, en el registro inmobiliario y dinerario por otro lado, no se pidió por parte de dichos señores, como es propio de esa nueva acción que emprendieron, igualmente en la petición de herencia, que se ordenara a los vencidos la restitución de esas cuotas en la universalidad a ellos como sus únicos derechosos y de suyo, que entraña

dejar sin efectos o eficacia el primer laborío respectivo, se cancelen protocolizaciones y registros y se rehaga la herencia, con motivo de la nueva sentencia.

En contraste con lo que debe ser una demanda de esa suerte, que definitivamente obliga se haga en un proceso cognitivo, como por doquiera en aplicación del derecho patrio, se reclama por la judicatura, ello, además de ser herederos de mejor derecho, debió deprecarse por los mismos, para que esa H. Sala se pronunciara, como pretensión consecuencial de lo resuelto y una cosa u otra, no se hicieron y ahora pretenden pretermitir dichos ordenamientos, en especial, lo de la restitución, que amerita un escenario cognitivo o declarativo, a través de una demanda como la que nos ocupa que importa es un trámite liquidatorio, como el de rehacer la partición y a decir verdad, además de lo que se obtuvo por parte de los señores Madriñán, así fuera por modo oficioso, cuanto existen unas jurisprudencias de la sede civil, que pregonan de esta posibilidad, en particular, cuando ello hay lugar, el H. Tribunal, hubiera decidido al respecto, no tendría al máximo ninguna razón de ser nuestra postura, empero, ello no fue así.

Con el respeto inmenso que profeso por la distinguida juez Segunda par de esta ciudad, cosa que no se puede olvidar por su parte, cuanto corresponde a la revisión que hacemos y es en todo el país, a acciones de petición de herencia, que a fe por lo sucedido en el contexto de estos asuntos, también es lo que corresponde aquí, es que en suma la mitad de esa herencia en sus prorratas viene aún siendo ostentada por 10 personas que conforman las familias Villegas, y nadie pidió u ordenó siquiera ex officio, en el escenario natural que corresponde, nos resistimos sin ello, pueda hacerse ahora en uno de carácter liquidatorio y se vaya a decir que los mismos quedan superados con la rehechura de la partición, o si lo que deviene claro, es que, solo así y sin más, lo que rompe todo tipo de tradiciones y vivencias judiciales, requisitos connaturales a esa especie de procesos, en todo el territorio nacional, doctrina y grueso de jurisprudencia en torno a estos asuntos, baste solo lo ocurrido en ese sede, es decir, que se les declare herederos de mejor derecho y salten como se formula, a la rehechura de la partición, sin que se les haya ordenado, iteramos a ultranza, en proceso declarativo, a los perdedores de ese pleito, que debían restituir los derechos herenciales que cada uno recibieron por lo anotado, en la pluricitada sucesión a los determinados con exclusión de estos, como de mejor derecho, de ser así, el mensaje con todo respeto, sería, igual para los jueces que conocen de procesos reivindicatorios con las disimilitudes que

tienen las respectivas acciones, una y otra, que no es menester, pidan las mismas y sea suficiente solo acreditar que uno es propietario y el otro poseedor, para que per se, sin ordenamiento judicial, así fuera oficioso, que se sostiene en proceso declarativo esto último es factible, en algunas célebres providencias del ámbito civil.

En apoyo de esta tesis, que valga traer a colación, las siguientes jurisprudencias, doctrinas, que se pasan a ver así:

STC-16967/16, con ponencia del H. M. Tolosa Villabona.

“.....De igual o mejor derecho...Solo EL ACOGIMIENTO DE ESA PRETENSIÓN ABRIRÁ LA POSIBILIDAD DE PROVEERSE SOBRE LA RESTITUCIÓN AL PROMOTOR DE LA PETICIÓN DE HERENCIA DE LA UNIVERSALIDAD DE BIENES QUE LO CONFORMAN...EN OTRAS PALABRAS, EL EFECTO PATRIMONIAL DERIVADO DE TAL ACCIÓN, ES SIEMPRE UNA CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO QUE SE HAGA A QUIEN LA HAGA...NO ES UNA SOLICITUD AUTÓNOMA...ES NECESARIO AÑADIR..LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA TRAE CONSIGO QUE COMO EL TRABAJO PARTITIVO VERIFICADO AL INTERIOR DEL PROCESO SUCESORIO RESULTA INOPONIBLE AL HEREDERO QUE LA EJERCE...DICHÓ LABORÍO PIERDE SUS EFECTOS JURÍDICOS Y DEBE REHACERSE FRENTE DE ESTE ÚLTIMO, QUIEN TIENE DERECHO A INTERVENIR EN TODO EL TRÁMITE QUE SIGA PARA SU CONFECCIÓN....SIENDO REAL. ART. 665 CARACTERIZADA POR EL ATRIBUTO DE LA PERSECUCIÓN QUE LA ACCIÓN DE PETICIÓN PONE EN MARCHA.....ES REAL, PORQUE PERSIGUE RESTITUCIÓN DE LA UNIVERSALIDAD.....Persigue universalidad, siendo acción real...restitución de especies, es apenas consecuencia necesaria,aceptar una herencia es ocuparla en sentido jurídico...refacción...fundada en la naturaleza y el presupuesto del acto de partición, aquella puede comprender la ineficacia de la última.....Derecho a pedir, hacer o intervenir....En caso de partición...solicitar no solo en el proceso sucesorio que se rehaga la partición con su intervención si no que también puede solicitar (para mayor certidumbre), en la petición de herencia, aquella ineficacia partitiva con posterior refacción...C. S. J. SC del 16 de diciembre de 2019”.

Sentencia del H. Tribunal del Tolima, del 6 de agosto de 2020. Rad. 73001.31.10.001.2018.00237.01.

“...TIENE VOCACIÓN HEREDITARIA....ORDENE REHACER...INEFICAZ E INOPONIBLE EL ACTO DE PARTICIÓN, CANCELACIÓN DE ESCRITURA Y DE REGISTRO....ART. 1321. LAFONT- ES ACCIÓN UNIVERSAL, ABSOLUTA, DIVISIBLE, ESPECIAL, PATRIMONIAL, PERSONAL, CONTENCIOSA Y PRIVADA...DE CONSIGUIENTE LA CUESTIÓN DE DOMINIO ES CONSECUCIONAL Y ENTERAMENTE DEPENDIENTE DE LA CUESTIÓN PRINCIPAL...CON EL FIN DE LOGRAR EL PROPÓSITO QUE EL HEREDERO PRETENDE CUANDO PERSIGUE LA MASA SUCESORAL DE LA QUE SE ENCUENTRA PRIVADO CONSISTENTE EN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DEL DERECHO DE HERENCIA JUNTO CON LAS COSAS QUE LO INTEGRAN...PUEDE INTERVENIR EN LA PARTICIÓN DIRECTAMENTE CUANDO NO HA CONCLUIDO O ACUDIRÁ A LA PETICIÓN DE HERENCIA PARA QUE EN ELLA TRAS DECLARARSE INOPONIBLE EL TRABAJO PARTITIVO, SE LE RESTITUYA LA HERENCIA EN LO QUE LEGALMENTE LE CORRESPONDA.....SENTENCIA DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004. Doctor Trejos.....PARTICIÓN EFECTUADA EN EL JUICIO SUCESORIO DEBE REHACERSE COMO LO ORDENÓ EL JUEZ DE INSTANCIA, PUES ES INOPONIBLE...TIENE LEGITIMACIÓN PARA QUE SE VERIFIQUE NUEVAMENTE LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA....C.S. J. SU FINALIDAD NO ES QUE SE LE ASIGNEN DETERMINADAS COSAS SINGULARES...APEDAZÁNDOSE ASÍ LA COMPOSICIÓN DE LAS HIJUELAS...SINO CON AJUSTE A LOS PRECEPTOS LEGALES SE LE SATISFAGA SU PARTICIPACIÓN EN LA HERENCIA...”

SC-1693/19 H. M. Dr Tejeiro. Rad. 25-183-31.84.0010007.00094.01.

“....(ACCEDIÓ....DECLARÓ INEFICAZ LA PARTICIÓN, ORDENÓ REHACER Y A LOS ADJUDICATARIOS RESTITUIR LOS BIENES HEREDITARIOS)”

VIVAS TESÓN (LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, BREVE CRÓNICA JURISPRUDENCIAL.)

“...Acción universal, dirigida primordialmente a OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE LA CUALIDAD DEL HEREDERO Y EN SU CASO A LA RESTITUCIÓN DE TODO O PARTE DE LOS BIENES....”.

COMPENDIO DE DERECHO SUCESORAL, PARA LA UNIVERSIDAD LIBRE, DOCTORES MARIO ECHEVERRIA ESQUIVEL

“...Ordenar en la sentencia nueva partición....real, especial, no es mueble o inmueble,...patrimonial, absoluta, divisible,

contenciosa, privada....la restitución sujeta a reglas...características especiales.....y por este particular aspecto la similitud con la reivindicación parece nítida....**LA ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA SE ENCAMINA A LOGRAR QUE SEA PROCLAMADA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL....LA TITULARIDAD DE BIENES Y EN CONSECUENCIA, OBTENER LA ENTREGA....RESTITUCIÓN O DEVOLUCIÓN....ESGRIMIR TÍTULO SUCESORAL...SEA IMPUESTO EN SU EXTENSIÓN EN CONTRA DE QUIENES CON MENOSCABO DEL MISMO HAN CONSEGUIDO ALGO DE LA HERENCIA QUE NO LES COMPETE....EL FALSO HEREDERO VENCIDO EN JUICIO DEBE RESTITUIR....FRUTOS, MEJORAS, DETERIORO, PUDO HABERLO ENAJENADO”.**

HERNANDO CARRIZOSA PARDO, LAS SUCESIONES, págs. 92 a 99.

“...POR CONSIGUIENTE, LA PETICIÓN DE HERENCIA ES GENERAL, PORQUE DE ESTA ÍNDOLE ES LA VOCACIÓN HEREDITARIA, Y ES ACCIÓN REAL, PUES VERSA SOBRE UN DERECHO DE TAL GÉNERO, CUAL ES LA HERENCIA....ES LA PETICIÓN DE HERENCIA ACCIÓN REAL, PORQUE NACE, COMO LO TENEMOS DECLARADO DEL DERECHO REAL DE HERENCIA..LA VOCACIÓN HEREDITARIA TIENE UN VALOR ABSOLUTO, OPONIBLE CONTRA TODO EL MUNDO....**EL HEREDERO TRIUNFANTE DE PETICIÓN DE HERENCIA, OBTENDRÁ LA ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA Y LA RESTITUCIÓN CONSIGUIENTE DE BIENES RELICTOS.....EL DERECHO A LA HERENCIA, NO SE RECONOCE DICIENDO PRECISAMENTE EL SENTENCIADOR QUE LA ADJUDICA AL DEMANDADO Y DISPONIENDO QUE ESTE RESTITUYA LOS BIENES, SON PALABRAS DE LA CORTE...”**

JOHN EISENHOWER RAMÍREZ SÁNCHEZ
(CASUÍSTICA DE SUCESIONES, PÁGS 101 A 113)

QUIEN PIDE LA HERENCIA, DEBE DEMANDAR DEL ESTADO: A) QUE SE DECLARE TIENE LA CALIDAD O CONDICIÓN DE HEREDERO (VOCACIÓN HERENCIAL); B) LA CONDENA A LOS DEMANDADOS A QUE SE LE RESTITUYAN LOS BIENES OBJETO DE LA HERENCIA O EN SU DEFECTO LA PORCIÓN O ALÍCUOTA QUE LE CORRESPONDERÍA EN LA PARTICIÓN DE LA MASA HERENCIAL. C) LA ORDEN DE REHACER LA PARTICIÓN, CON EL FIN DE QUE LE SEAN ADJUDICADOS LOS BIENES O LA PORCIÓN QUE LE PERTENEZCA. D) LA CONDENA AL PAGO DE LOS FRUTOS NATURALES O CIVILES.....EL JUEZ DEL ORDINARIO (VERBAL DE MAYOR Y MENOR CUANTÍA), NO DEBE NI PUEDE HACER LA PARTICIÓN Y MENOS LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES O PARTE QUE LE CORRESPONDA AL ACTOR.

NO, SOLO DA LA ORDEN, LA QUE DEBE CUMPLIR EL JUEZ DE LA SUCESIÓN, ESTO ES, AQUEL EN DONDE SE ENCUENTRE RADICADA LA SUCESIÓN.....EL JUEZ SE ABSTENDRÁ DE ORDENAR LA RESTITUCIÓN DEL BIEN O BIENES QUE INTEGRAN LA MASA HERENCIAL, SI LOS MISMOS HUBIESEN SIDO ENAJENADOS POR LOS HEREDEROS PUTATIVOS Y SE ENCONTRAREN EN CABEZA DE TERCEROS.... Fuentes. Arts 1321 y ss, 1057. Sentencia del 27 de enero de 1981...del 11 de abril de 1975,...sentencia C-544/94.....LOS JUECES APLICAN EN FORMA ANALÓGICA EN ESTOS CASOS EL CONCEPTO DE PARTICIÓN ADICIONAL, QUE NO SE PUEDE CONSIDERAR AJENO, PORQUE RESUELVE LA APLICACIÓN DE JUSTICIA.....LA HEREDERA DE MEJOR DERECHO, HA SIDO DECLARADA EN UN PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA..SE HA CONDENADO A LOS DEMANDADOS A LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES, JUNTO CON EL PAGO DE FRUTOS CIVILES O NATURALES....EN TODO PROCESO EL JUEZ DEBE ATENDER LAS PRETENSIONES INTEGRALMENTE, LUEGO EN LA SENTENCIA DE CONDENA DE PETICIÓN DE HERENCIA, AL ACOGER LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE, DEBE ORDENAR, A MÁS DE LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES HERENCIALES....EL JUEZ DEBE RESOLVER TODOS LOS EXTREMOS DE LA LITIS ...SENTENCIA DEL 27 DE MARZO DE 2001,...SENTEN DEL 13 DE ENERO DE 2003, SENTEN. DE NOVIEMBRE DE 2006. RAD. 11001-02.03..000.2009....SENT. DE TUTELA DEL 15 DE octubre de 2009, Doctor Namén..., LA JUSTICIA ES ROGADA, PEDID Y SE OS DARÁ.....EL DEMANDANTE, PUEDE PEDIR LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES QUE REPRESENTA SU ALÍCUOTA (O EL TODO SI SU DERECHO ES PREFERENCIAL Y EXCLUYENTE)...ACOGIDAS LAS PRETENSIONES, DEBE CONDENARSE NO SOLO A LA RESTITUCIÓN DE LOS BIENES DE LA MASA HERENCIAL, SI NO TAMBIÉN EL PAGO DE LOS FRUTOS QUE PUDIEREN HABER PRODUCIDO EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS....LA CONDENA TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA BUENA O MALA FE EN LA OCUPACIÓN DE LA HERENCIA...AHORA BIEN, UNA CORRIENTE JURISPRUDENCIAL VIENE DICIENDO, SIN MAYOR FUNDAMENTO, QUE LA CONDENA POR FRUTOS CIVILES O NATURALES QUE IMPONGA EL JUEZ QUE CONOCE DE LA PETICIÓN DE HERENCIA, DEBE LIQUIDARSE EN LA SUCESIÓN ADUCIENDO QUE : “IGUALMENTE, EN RELACIÓN CON LOS FRUTOS QUE LA ACCIONANTE RECLAMA, ES PATENTE QUE “ES EN EL PROCESO DE SUCESIÓN CUANDO SE REHAGA LA PARTICIÓN, QUE DEBEN TASARSE Y VALORARSE, ENTRE OTRAS COSAS, PORQUE MIENTRAS NO SE REHAGA EL ACTO PARTITIVO, NO SE TIENE CERTEZA DE CUALES SON LOS FRUTOS QUE DEBERÁN JUSTIPRECIARSE Y RESTITUIRSE. TESIS SOSTENIDA POR AÑOS EN PROVIDENCIAS QUE NUNCA MOTIVARON ESA AFIRMACIÓN DESAFORTUNADA, AUNQUE NO SE SEPA CUÁL O CUÁLES

BIENES LE CORRESPONDAN AL ACCIONANTE. EN EFECTO, EL JUEZ DE LA SUCESIÓN NADA TIENE QUE VER CON ESE ASUNTO, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: A) EL JUEZ DE CONOCIMIENTO DE LA PETICIÓN DE HERENCIA TIENE COMPETENCIA PARA CONDENAR Y LIQUIDAR LOS FRUTOS. B) ES DE SU CARGO HACERLO POR MANDATO LEGAL, TODA VEZ QUE DONDE NO DISTINGUE EL LEGISLADOR NO PUEDE DISTINGUIR EL intérprete....C) LA SUCESIÓN ES UN PROCESO LIQUIDATORIO Y EN EL MISMO NO SE ADMITEN ALEGACIONES NI DEBATES. E) LA CUANTÍA A PAGAR POR CONCEPTO DE FRUTOS NO CONSTITUYE PASIVO SUCESORAL, SINO DEUDA DE LOS HEREDEROS (CIERTOS O PUTATIVOS), LLAMADOS A RESPONDER POR LA ADMINISTRACIÓN Y EXPLOTACIÓN ECONÓMICA DE LOS MISMOS EN LA PETICIÓN DE HERENCIA F) SON POR CONSIGUIENTE-LOS FRUTOS-UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE LOS DEMANDADOS Y ES UNA CONDENA QUE AFECTA SU PATRIMONIO Y NO EL DEL CAUSANTE, LUEGO, POR ASÍ DECIRLO, ES UNA DEUDA PRIVADA DE QUIENES USURPARON LA HERENCIA DEL DEMANDANTE....". Todas las subrayas y resaltos son del juzgado.

Repetimos, como viene de verse, la sentencia de mejor derecho para los señores Madriñán, se redujo a solo esto, salvo con todo respeto, que en contraste con lo que hemos aprendido a través de todos estos años, con pie en jurisprudencia y doctrina nacionales, en torno a las acciones de petición de herencia, a más de lo anterior, se debe demandar todo lo que en precedencia hemos puntualizado, v. g. restituciones o si se estima de esta suerte el juez del cognitivo, haberlas ordenado, con toda reverencia, unas u otras no se dieron, salvo que se nos diga que eso va ínsito o implícito, lo cual no consulta o se compadece con toda esa frondosa historia, y a fe que eso correspondía, porque solo, leáse bien, de acogerse esa jurisprudencia, que presupone condena por el juez natural y en el escenario respectivo, lo único que se hace en el liquidatorio es cuantificar esos perjuicios, e iteramos, ni restitución, ni condena a frutos se observa en decisión alguna, tampoco se ordenó rehacer la partición, bajo el entendido que los señores Villegas, vienen ocupando en suma la mitad de la herencia que de acuerdo con esa sentencia debe disponerse por el juez del declarativo y de condena, ser devuelta por orden judicial a aquellos, esas pretensiones de declaración y condena son connaturales a un proceso de esa laya y no a un liquidatorio, y en ello estriba con respeto por todos, que sigamos insistiendo, en lo que respecta a esas súplicas, debe ser atendido por el distinguido JUZGADO SEGUNDO PAR DE ESTA CIUDAD, AL QUE SE LE REPARTIÓ Y UNA VEZ OBTENIDO ELLO, PORQUE AQUÍ NO CABE EL FUERO DE ATRACCIÓN, YA QUE ESE PRIMER PROCESO SUCESORIO SE TERMINÓ TIEMPO BASTANTE ATRÁS, NO REMITE A DUDAS, QUE SEREMOS

NOSOTROS, CON LA ORDEN RESPECTIVA Y EN FIRME, QUIENES DEBAMOS ATENDER, EL REHACIMIENTO DE ESA PARTICIÓN Y SI EXISTE LA CONDENA O LA SEÑORA JUEZ LA DECRETA DE OFICIO, EN EL EVENTO DE SEGUIR POR NUESTRA PARTE, LA CUESTIONADA JURISPRUDENCIA, también LO RELACIONADO CON LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS, QUE TAMBIÉN AMERITA DICHA CONDENA POR EL JUEZ DEL VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.

Pasando a la otra materia de cuestión, frente a esa ruín, truhan, propuesta por un abogado, a no dudarlo familiar de los señores Madriñán, que sin prueba alguna, mi probidad como iudex queda siempre incólume, ahí en escrito anterior, dejé parte de mi historia real al respecto, como nadie o quizá pocos lo hacemos, aduce que yo decidí ese asunto y que de seguro en su maestría lo va a extender a la Familia Constaín, habida cuenta que, he tenido en diez y seis años como juez de familia, ahora desde hace más de un lustro, como promiscuo de esa y otras especialidades, dos procesos con sobrinos nietos y en ambos sosteniendo que el tema no es pacífico, hemos manteniendo el precedente horizontal, decidiéndolos de igual manera por supuesto, que lo hice por amistad íntima o entrañable, no se sabe, si con los diez señores y señoras Villegas, con uno, dos, tres de los mismos, cuántos de los Constaín están la misma situación, los del otro caso, estos maestros, con fórmula de juicio para el suscrito, de seguro va a probar ese denuesto, por decir lo menos, y disipar de esa sindicación gravísima, que en el caso suyo y el de sus parientes, no campee por ello la impunidad en todos los contextos, como esto es el fruto de injurias y calumnias, fementido al infinito, no acepto el impedimento que se me arrostra, DEBERÁ IRSE EL EXPEDIENTE, PARA ACOMETER LA RECUSACIÓN QUE EL MISMO IMPORTA, PARA EL H. TRIBUNAL SECCIONAL, que tampoco tiene lugar a nuestro criterio, con respeto por otros, cuando, como igual lo hizo por razones obvias, el H. M. Doctor Quintero García, ya que sobre el punto materia de discusión en el nuevo, que en austeridad sin acoplar con las circunstancias que existían ya para esa época, es decir, una sentencia aprobatoria ejecutoriada de este juzgado, se contrajo a disputar que los señores Madriñán eran herederos de mejor derecho, cuando por nuestra parte se decidió que debían compartir la herencia con los sobrinos nietos, y enlistábamos entonces, en una de las causales de impedimento, cual así lo adujimos y tuvo un excelente suceso para ellos, ya resuelto eso, si el H. Tribunal determina, en el supuesto dado y en gracia de discusión, dicho con inmenso respeto, que tiene razón la señora JUEZ SEGUNDA PAR DE ESTA CIUDAD, para declinar de la competencia y que las pretensiones de restitución, condena a frutos, orden de rehacimiento de la partición, no resueltas en el proceso cognitivo, que para nosotros sería de unos grandes

alcances, igual para los jueces civiles en reivindicación, por cambio total de interpretación, paradigmas en lo que respecta a las peticiones de herencia, bajo la óptica del H. Magistrado que las dictara, debe conocerlas en solicitud de REHACIMIENTO DE LA PARTICIÓN, QUE NADIE TAMPOCO ORDENÓ O SE DICTA QUE ESTÁ PRESUPUESTA O IMPLÍCITA EN LA DECISIÓN NUEVA DE MARRAS, ES DEL RESORTE EN EL ESCENARIO LIQUIDATORIO DE ESTA JUDICATURA, LA ASUMIREMOS, O EL DÍA DE MAÑANA, IGUALMENTE LO RELACIONADO, SURTIDO LO PRIMERO QUE IMPORTA UN PROCESO DECLARATIVO Y DE CONDENA, SIN ASOMO DE DUDA, LA REHECHURA DE LA PARTICIÓN EN ESTE ASUNTO, COMO JUEZ DE LA SUCESIÓN, SERÁ DE COMPETENCIA NUESTRA, CUANTO QUE FRENTE A LO NUEVO, AQUÍ EN EL ÚLTIMO EVENTO, NO GRAVITA NINGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN, LA FEMENTIDA O CUALQUIER OTRA DE LAS PREVISTAS ASÍ POR NUESTRO LEGISLADOR.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE.

PRIMERO. PARA QUE POR FAVOR, SE DIRIMA LA COMPETENCIA NEGATIVA INSPIRADA EN ESTE ASUNTO, POR EL DIGNO JUZGADO SEGUNDO PAR DE ESTA CIUDAD, en cuanto nosotros consideramos amerita un PROCESO COGNITIVO, DE DECLARACIÓN Y CONDENA Y POR OTRA PARTE, SI HAY LUGAR, FRENTE A ESTE ASUNTO, SI SE CONCLUYE DEBEMOS EN TODO SU CONTEXTO, CONOCERLE ESTA JUDICATURA, AL NO ACEPTAR EN LO ABSOLUTO, UNA SINDICACIÓN DE LAS MÁS BAJAS QUE ME FORMULA EL SEÑOR ABOGADO CON TODO TIPO DE ACREDITACIONES, v. g. INVOCA MAESTRÍA, COMÚN DE TODOS LOS SEÑORES DEMANDANTES DE APELLIDO MADRIÑÁN COMO ÉL, QUE DECIDÍ OTRORA POR SER AMIGO ENTRAÑABLE O ÍNTIMO DE LOS SEÑORES Y SEÑORAS DEMANDADOS, AL PARECER DE TODOS O ALGUNOS, SIN PRECISARLOS, AGREGAMOS PARA SI HAY LUGAR, SE ADELANTEN TODO TIPO DE INVESTIGACIONES, EL PROCESO SUCESORIO DE LA SEÑORA LEONOR CONSTAÍN, AL QUE LUEGO LE DISPENSAMOS LA MISMA DECISIÓN, PROVIDENCIA QUE OBRA EN ESTE INFORMATIVO, CUAL LO REQUERÍ DE LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, O PORQUE ME DECLARÉ IMPEDIDO FRENTE A LA DEMANDA QUE PARA AQUELLOS CIUDADANOS, DEVINO EN ÉXITO, CON IGUAL PRINCIPIALÍSTICA Y VALORES HIZO EL H. M. QUINTERO, LAS RAZONES ERAN OBVIAS, QUÉ TRANSPARENCIA E IMPARCIALIDAD LAS NUESTRAS; POR AQUELLO, REMITIMOS EL PRESENTE EXPEDIENTE QUE SE PRETENDE TRABAR A GUISA DE REHACIMIENTO DE PARTICIÓN, ENTRE LOS SEÑORES

*MADRIÑAN CONTRA DE LOS SEÑORES VILLEGAS, a los que alude el mismo.
SEGUNDO. En el entratanto, cáncese la RADICACIÓN Y ARCHÍVESE LO QUE
QUEDA DE ESTE INFORMATIVO HASTA LA PRESENTE.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aceadaf92ee057f3e35f870fa71c48999e5458284aee6900ccd2bb5d7b8aef06**

Documento generado en 12/10/2021 04:21:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>